

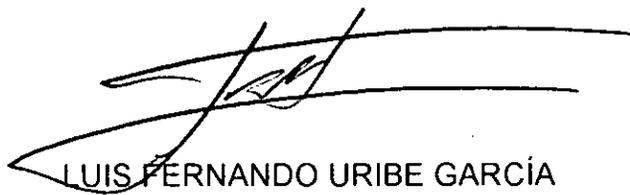
	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veintitrés de enero de dos mil diecinueve
	<b>PROCESO:</b> VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
	<b>DEMANDANTE:</b> LUCAS JARAMILLO ANDRADE Y OTROS
	<b>DEMANDADO:</b> MAIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA y OTROS
	<b>RADICACIÓN:</b> 05 001 31 03 010 2018 00493-00
	<b>ASUNTO:</b> NIEGA SOLICITUD, REQUIERE PARA REPETIR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL Y RECONOCE PERSONERIA
	<b>RECURSOS:</b> REPOSICIÓN

Se deniega la solicitud de la parte demandante, toda vez que para entender que se surtió efectivamente la comunicación la empresa postal debió certificar que dicha comunicación se dejó en el lugar de destino, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso numeral 4 inciso 2.

Por otra parte, se agrega la contestación que en tiempo oportuno ha presentado la codemandada MARÍA RUBIELA ARROYAVE MEJÍA, con la constancia de haberse opuesto, propuesto excepciones y llamar en garantía.

Se reconoce personería al profesional del derecho DARIO POSADA CASTRO, con tarjeta profesional N°88.049 del C.S.J, para representar los intereses de la codemandada MARÍA RUBIELA ARROYAVE MEJÍA, en la forma y términos del poder conferido.

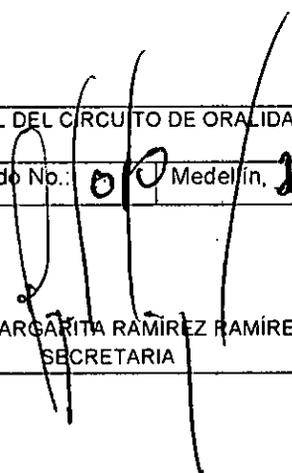
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

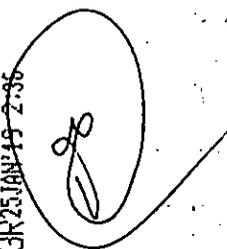
JUEZ

10

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	010 Medellín, 24 de Enero 2019
FIRMA	
 MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	

**Darío Posada Castro**  
**ABOGADO**

01/03/2019 14:23:36

273  


SEÑOR.

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO:           DEPENDENCIA JUDICIAL  
DEMANDANTE:   ELIANA ECHEVERRI RIQUET Y OTROS  
DEMANDADO:     MARIA RUBIELA ARROYAVE  
RADICADO:       2018 - 493

DARIO POSADA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte Demandada, a Usted muy comedidamente le manifiesto que nombro como mi dependiente judicial en el proceso de la referencia MANUELA TORO CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 1.036.668.988.

Enero 25 de 2019.

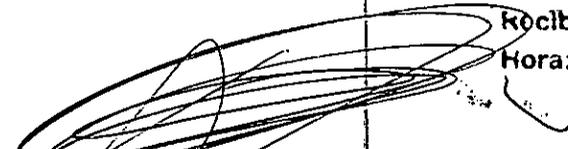
De Usted,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
CIRCUITO MEDELLÍN

28 ENE 2019

Recibido: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

  
DARIO POSADA CASTRO  
C.C. Nro. 98.571.833 de Bello  
T.P. Nro. 88.049 del C.S de la J.

MEDELLÍN: Carrera 75 N° 48B-60  
PBX: 4489308 Telefax: 2309308 Cel: 3113898315  
DONMATÍAS: Telefax: 8663367 - SAN PEDRO: Telefax: 8686756  
darpoca@hotmail.com



7219  
274  
**GLORIA ELENA SIERRA PARRA**  
**ABOGADA**

DJML 1FEB'19 4:43

Señor

JUEZ JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA CON PRETENSIONES DE R.C.E.

**DEMANDANTE:** LUCAS JARAMILLO ANDRADE  
ELIANA ECHEVERRY RIQUETT  
CECILIA MARIA ANDRADE VALENCIA  
JORGE ALBERTO JARAMILLO PIEDRAHITA  
ANA MARIA JARAMILLO ANDRADE  
FELIPE JARAMILLO ANDRADE

**DEMANDADOS:** MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA  
RAPIDO SAN PEDRO S.A.  
EQUIDAD SEGUROSGENERALES O.C.

**RADICADO:** 2018-0049300

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Señor Juez,

**GLORIA ELENA SIERRA PARRA**, actuando en calidad de apoderada Judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de manera atenta manifiesto por el presente escrito que procedo a dar respuesta a la demanda notificada a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** NO LE CONSTA a mi representada, se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL SEGUNDO:** Mi representada no conoce personalmente los demandantes, por tanto, NO LE CONSTA el parentesco que pueda existir entre estos, se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL TERCERO:** Se insiste, a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NO LE CONSTA el parentesco entre los demandantes, se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL CUARTO:** NO LE CONSTA a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS el vínculo que afirman los demandantes LUCAS Y ELIANA y con la demanda no aportaron prueba de su existencia, como se dispone en el Artículo 85 del C.G. del P. DEBERA PROBARSE.

**AL QUINTO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se atiene a lo que se pruebe en el Proceso. 275

**AL SEXTO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**SEPTIMO:** La demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no conoce directamente a los demandantes, por lo tanto, desconoce cómo son sus relaciones familiares.

**OCTAVO:** Por no encontrarse presente en el lugar del hecho, NO LE CONSTA a mi representada el accidente de tránsito descrito. DEBERA PROBARSE.

**AL NOVENO:** Mi representada desconoce las características del lugar donde ocurre el accidente descrito. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL DECIMO:** Se insiste, mi asistida no se encontraba presente en el lugar de ocurrencia del accidente descrito, por lo tanto desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó, los vehículos involucrados y sus conductores. DEBERA PROBARSE.

Sin embargo, se debe resaltar que, en el croquis elaborado por la Autoridad de Transito, que se aporta con la demanda se registra la posición final de ambos vehículos. Respecto del vehículo taxi se ve que alcanzó a realizar casi totalmente el giro hacia la izquierda, es decir que ya había logrado cruzar el carril derecho por el que circulaba y prácticamente el carril izquierdo.

**AL DECIMO PRIMERO:** NO LE CONSTA a mi representada. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO:** NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de los demandantes respecto de una norma de tránsito.

**AL DECIMO TERCERO:** NO LE CONSTA a mi representada la Investigación Contravencional, sin embargo, se debe tener presente que estos procedimientos y la Resolución que se toma en los mismos, son meramente administrativos y no definen sobre la Responsabilidad Civil, por lo tanto, no vinculan al operador Jurídico. La facultad para decidir sobre la Responsabilidad Civil en el presente asunto, es del señor Juez, previo el debate Probatorio.

**AL DECIMO CUARTO:** NO LE CONSTA a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS las lesiones que afirma el demandante. DEBERA PROBARSE.

**AL DECIMO QUINTO:** NO LE CONSTA directamente a mí asistida la incapacidad médico legal de 120 días que afirma del demandante. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL DECIMO SEXTO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES las lesiones y consecuencias que afirma el demandante. DEBERA PROBARSE.

**AL DECIMO SEPTIMO:** A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA las secuelas afirmadas por el demandante. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL DECIMO OCTAVO:** A mi representada NO LE CONSTA si el demandante debe utilizar bastón para desplazarse. DEBERA PROBARSE.

**AL DECIMO NOVENO:** A LA EQUIDAD NO LE CONSTA la merma de la capacidad laboral del 32.9 % que afirma el demandante. Esta calificación deberá ser sometida a contradicción por las partes. 276

**AL VIGESIMO:** NO LE CONSTA a mi representada, DEBERA PROBARSE en debida forma la relación del demandante con COLANTA.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** Conforme a documento anexo a la demanda, NO ES CIERTO que el demandante percibiera salario, en tal sentido, no recibía factor prestacional DEBERA PROBARSE.

Se lee en respuesta a Derecho de Petición de la empresa COLANTA dirigido a la Abogada CLARA INES JARAMILLO GONZALEZ, con fecha 04 de mayo de 2018, anexo con la Demanda, textualmente lo siguiente:

*"..., le informo que el señor LUCAS JARAMILLO ANDRADE..., suscribió contrato de aprendizaje con COLANTA desde el 11 de marzo de 2014 hasta el 05 de marzo de 2018, percibiendo una cuota de sostenimiento por valor de \$1.053.783 y el motivo de su retiro fue: expiración contrato aprendiz.*

*Es importante aclarar, que los aprendices universitario no son titulares de un cargo, toda vez que solo existe un contrato de aprendizaje que tiene como fin patrocinar su formación académica, al igual que perciben un sostenimiento económico, el cual en ningún caso constituye salario tal y como lo indica el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002.*

*Con base en lo anterior, procedo a informar el valor del sostenimiento económico de los aprendices universitarios, calidad en la que se encontraba el señor LUCAS JARAMILLO:*

AÑO	APOYO ECONOMICO LEY 789 DE 2002	APOYO ECONOMICO POR MERA LIBERALIDAD
2018	781.272	272.511
2017	737.717	264.998

Conforme a la respuesta de COLANTA, el demandante nunca fue empleado de esta empresa, nunca tuvo un cargo, era un practicante, y los ingresos que percibió por el contrato de aprendizaje no constituyen salario de conformidad con la Ley. Además este contrato, estuvo vigente hasta marzo de 2018.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** NO LE CONSTA a la demandada si el actor entregó esa información a COLANTA.

Se reitera, según documento anexo con la demanda, COLANTA no ostentaba la calidad de empleador del demandante, puesto que la relación consistía en un "contrato de aprendizaje", como además lo confiesa la parte actora, en el hecho VIGESIMO de la demanda. El demandante nunca tuvo asignado un cargo en la empresa COLANTA, puesto que esta situación es ajena a la figura del contrato de aprendizaje.

**AL VIGESIMO TERCERO:** A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, DEBERAN PROBARSE.

Es necesario resaltar que, el solo hecho de obtener un Título Universitario no genera la obligación de promoción en los cargos y tampoco obliga a las empresas a realizarlo, pero en el presente Procesos debe tenerse en cuenta que como lo manifestó COLANTA, el demandante no tenía asignado ningún cargo en la empresa, entonces es lógico que no se encontraba en ninguna situación que le generara "promoción de cargo"

Además delo anterior, deberá tenerse en cuenta que, el accidente ocurrió el 29 de mayo de 2014, y que según lo afirma el demandante, se graduó en junio de 2016, y que hasta marzo de 2018 ostento La calidad de aprendiz en la empresa COLANTA.

De otro lado, es pertinente enfatizar en que, el demandante LUCAS nunca tuvo un ingreso de \$3.500.000, puesto que nunca se desempeñó como profesional, concretamente como zootecnista, en la empresa COLANTA, su desempeño fue como "Aprendiz Universitario", y por lo que se puede percibir de los hechos de la demanda y los documentos anexos, COLANTA no demostró interés en vincularlo laboralmente.

En una eventual condena a los demandados, cualquier liquidación por concepto de perjuicios, deberá realizarse partiendo de un salario mínimo legal.

**AL VIGESIMO CUARTO: NO LE CONSTA a LA EQUIDAD. DEBERÁ PROBARSE.**

Adicional a lo anterior, se debe resaltar que en el escrito que contiene el "Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral" con fecha 25 de octubre de 2017, en la casilla "Ocupación habitual" se consignó "mecánico moto" y en la casilla "ocupación actual" se consignó "administración oficio que desempeña reubicado", en la casilla "historia laboral" se consignó "empresa COLANTA, aprendiz universitario, tres años", y además se registra que su ocupación habitual es: "independiente, mecánico motos, 10 años".

También se lee en la casilla 5.12 del Dictamen "dice que trabaja muy bien y mucho, que coordina el programa..."

La anterior información consignada en el escrito del Informe de Perdida de la Capacidad Laboral, es obtenida directamente del calificado, esto es del señor LUCAS JARAMILLO ANDRADE, en la entrevista que le realiza el médico que lo evaluó.

**AL VIGÉSIMO QUINTO:** Se insiste, la empresa COLANTA no era empleador del demandante, la relación era de "Aprendiz Universitario", de la que recibía un "sostenimiento económico, el cual en ningún caso constituye salario"

NO LE CONSTA a mi representada, las condiciones en las que se desempeñaba el demandante en su relación con la empresa COLANTA.

**AL VIGESIMO SEXTO: NO LE CONSTA a la demandada LA EQUIDAD.**

**AL VIGESIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA a LA EQUIDAD el proceso laboral que afirma el demandante. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.**

**AL VIGESIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada las incapacidades que afirma el demandante. DEBERAN PROBARSE.**

**AL VIGESIMO NOVENO: A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA ninguno de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales afirmados por el demandante. DEBERAN PROBARSE en debida forma.**

**AL TRIGESIMO: A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA el Daño Moral que afirman los demandantes. DEBERAN PROBARLO.**

**AL TRIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO que la demandada MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA sea la propietaria del vehículo de placa WNE 590 para la fecha del accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda, esto es para el día 29 de mayo de 2014, puesto que lo había vendido en el mes de enero de 2014 al señor GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO, a quien le realizó la "entrega material del mismo".**

278

La demandante confiesa la venta del vehículo de placa WNE 590 en la respuesta al hecho *TRIGESIMO PRIMERO* de la demanda, lo mismo que en el hecho *CUARTO* y las pretensiones del Llamamiento en Garantía que realiza a los señores JUAN BUILES GARCIA y GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO, en sus calidades de propietario y conductor en su orden del vehículo de placa WNE 590 para el día 29 de mayo de 2014.

NO LE CONSTA a mi representada si para la fecha del accidente de tránsito, el vehículo de placa WNE 590 se encontraba afiliado a la empresa demandada RAPIDO SAN PEDRO S.A. Se atiende a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL TRIGESIMO SEGUNDO:** La aseguradora demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. AA 026880, contratada con RAPIDO SAN PEDRO S.A. en calidad de TOMADOR, y la asegurada en la póliza era la señora MARIA RUBIOLA ARROYAVE MEJIA.

**AL TRIGESIMO TERCERO:** NO ES UN HECHO, es una consideración personal de los actores; puesto que el demandante LUCAS JARAMILLO nunca ha percibido ingresos por \$3.500.000.

Es pertinente manifestar que no se puede realizar ninguna liquidación partiendo de la suma de \$3.500.000, pues no es real ni cierto que el demandante recibiera estos ingresos.

### A LAS PRETENSIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no es la legitimada en causa por pasiva para resistir las Pretensiones de la demanda

De otro lado, no se encuentran demostrados los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, el daño y los Perjuicios en su extensión y cuantía.

Tampoco se encuentran probados en debida forma los ingresos mensuales por \$5.463.666, y que se deba aumentar un 25 % por factor prestacional,

En una eventual condena, de no probarse los ingresos afirmados por el demandante, y el factor prestacional del 25m%, la liquidación del Lucro Cesante deberá realizarse con un SMLMV, o con el salario con el que el demandante se encuentra afiliado a la seguridad social.

Por lo antes manifestado, nos oponemos a la cuantificación de los Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales.

### POR LO TANTO, SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.

#### **1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA WNE 590 JUAN BUILES GARCIA**

La parte actora deberá probar en debida forma la responsabilidad del conductor del vehículo de placa WNE 590, puesto que las Resoluciones Administrativas de tránsito no vinculan al operador Jurídico, en estas Investigaciones no se define sobre la Responsabilidad Civil, la competencia de esta decisión corresponde al señor Juez previo el debate probatorio.

279

## 2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONCURRENCIA DE CULPAS / ARTICULO 2357 DEL C.C.C.

Según los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placa DYS 26B LUCAS JARAMILLO ANDRADE, como el conductor del taxi de placa WNE 590 JUAN BUILES GARCIA, conducían vehículos automotores, actividad que es catalogada por la Jurisprudencia y Doctrina Nacional como peligrosa, por lo tanto, ambos conductores se encuentran con una presunción de culpa, situación que exige al señor Juez analizar con extremo detenimiento la conducta de ambos conductores para definir si ambos contribuyeron con su conducta a la causación del daño y cuál fue el porcentaje de participación de cada uno, o si solo fue uno el que aportó la causa exclusiva para su ocurrencia.

El señor Juez deberá definir el porcentaje en el que cada uno de los conductores participó en el daño, en el evento en que ambos hayan participado, y dar aplicación al Artículo 2357, que dispone.

**“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expone a él imprudentemente”.**

## 3. EXCESO E INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Independiente del juicio sobre la responsabilidad que se haga frente a los demandados, el fallador solo podrá condenar a los perjuicios probados por los demandantes.

Las acciones de responsabilidad civil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento para quienes las ejercen. Al examinar las pretensiones de la demanda se puede concluir que existe una indebida sobrevaloración de los perjuicios cuya indemnización se pretende, por lo siguiente:

- En cuanto a los Perjuicios Morales cuantificados en 40 SMLMV por el demandante LUCAS JARAMILLO

- Esta clase de Perjuicios corresponde cuantificarla al señor Juez y no a la parte actora, el operador Jurídico deberá atender los criterios y directrices de la Corte Suprema de Justicia, y a las condiciones particulares del solicitante.

- Por lo anterior, en una eventual condena, nos oponemos a que se reconozca esta modalidad de Perjuicio en la suma solicitada por el actor puesto que la cuantificación no guarda correspondencia con las circunstancias particulares del demandante

- En cuanto al Daño a la Salud cuantificado en 40 SMLMV

Sea lo primero resaltar que esta categoría de Perjuicios no se reconoce por la Jurisprudencia como una categoría autónoma de perjuicios. Esta categoría de Perjuicios debe ser cuantificada por el fallador y no por la parte demandante, atendiendo a los criterios y directrices de la Corte Suprema de Justicia.

- En cuanto a la cuantificación de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, en \$72.833.333 \$274.302.204 en su orden, y el aumento del 25% Factor Prestacional, liquidados sobre un presunto ingreso mensual de \$3.500.000

- Nos oponemos a la cuantificación de estos conceptos, a los ingresos afirmados por \$3.500.000 y al aumento del 25 % por Factor Prestacional, con fundamento en lo siguiente:

- 780
- No se encuentran probados los ingresos mensuales por \$3.500.000, y no se van a aprobar, porque el demandante LUCAS nunca recibió salarios ni por esta suma ni por ninguna otra, tampoco recibió Factor Prestacional del 25%, (en la respuesta de COLANTA al Derecho de Petición expresamente respondió que el contrato con LUCAS JARAMILLO era de aprendizaje, que no recibía salario sino un "apoyo económico de conformidad con lo indicado en el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002.
  - Además de esto, en el escrito que contiene el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, el Medico calificador, registró que la "ocupación habitual" de LUCAS JARAMILLO, era la de "mecánico de motos", ocupación que ha desempeñado de manera "independiente", durante "10 años", labor a la que se dedicaba para la fecha del Dictamen.
- Corrobora lo anterior, que el demandante nunca ha recibido Factor Prestacional, por lo tanto, no puede pretender que los demandados, en una eventual condena, le reconozcan por este concepto
- En una eventual condena, cualquier liquidación que deba realizarse al demandante se debe hacer a partir de un Salario Mínimo Legal sin factor Prestacional.

## EXCEPCIONES CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE SEGURO

### 1. INEXISTENCIA DE INTERES ASEGURABLE POR ENAJENACION DEL VEHICULO ASEGURADO ARTICULO 1107 / 1086 / 1045 DEL CODIGO DE COMERCIO Y CLAUSULA 11 DE LAS CONDICIONES QUE RIGEN LA POLIZA AA 026880 - CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103.

El Artículo 1045 establece los elementos esenciales del contrato de seguro, como son, *el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador.*

*"en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".*

Por su parte, el Artículo 1086, dispone que *"el interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos..."*.

A su turno, el Artículo 1107 del Código de Comercio, señala:

**"ARTÍCULO 1107. TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE.** *La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia".*

Además, en la cláusula 11 de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro con el que se vincula a este proceso, a LA EQUIDAD SEGUROS, documentado en la póliza AA 026888, condiciones que están contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103 se contemplan las causas de *TERMINACION DEL SEGURO. Este terminará por las siguientes causas:*

287

...  
 e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger el interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a LA EQUIDAD, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación”.

Para complementar todo lo antes dicho, es necesario decir que “ASEGURADO” es la persona natural o jurídica amparado por el contrato de seguro y que figura como tal en las condiciones particulares de la póliza.

En la respuesta a la Demanda, concretamente en la respuesta al hecho TRIGESIMO PRIMERO, se confiesa que la demandada MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA, quien para el momento que se contrató la póliza que amparaba el vehículo de placa WNE 590, para la fecha en la que se presentó el hecho que motiva la presente demanda, 29 de mayo de 2014, había enajenado el vehículo amparado al señor GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO – en el mes de enero de 2014 -, tanto es así, que llamó en garantía al nuevo propietario del vehículo y al conductor JUAN BUILES GARCIA. Este Llamamiento en Garantía fue rechazado.

Con fundamento en lo antes manifestado, es evidente que no existe interés asegurable por la enajenación o venta del vehículo amparado en la póliza, esto lleva a que no exista el contrato de seguro por falta de un requisito de existencia del mismo, por lo tanto, LA EQUIDAD SEGUROS no tiene ninguna responsabilidad con fundamento en el contrato de seguro.

**2. EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA AA 026880 NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA EL 29 DE MAYO DE 2014 POR LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR “LA ENAJENACION DEL VEHICULO AMPARADO”**

La fundamentación y sustentación de esta excepción, se encuentra en la argumentación expuesta en la excepción precedente, por lo que remitimos a todo lo manifestado en párrafos anteriores.

**EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS A LAS DOS ANTERIORES**

**3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA ✓**

En una eventual condena al asegurado, la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo puede ser condenada dentro de los límites establecidos en la póliza con la que se le vincula al presente Proceso.

La póliza No. AA026880 “PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” tiene establecidos unos límites en sus amparos, coberturas, valores asegurados y exclusiones, y a estos debe limitarse la obligación de la aseguradora en el evento de una condena.

Esta póliza tiene contratados entre otros, el siguiente amparo:

**LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA**, cuyo valor asegurado para el 29 de mayo de 2014 era de 60 SMLMV, y en una eventual condena sería el amparo que resultaría afectado.

La póliza cubre el Lucro Cesante y Perjuicios Morales: hasta el valor asegurado estipulado en la caratula de la póliza. Para la indemnización por Lucro Cesante, se requiere Sentencia Judicial en la que se demuestre la responsabilidad del asegurado. 282

En esta póliza no se contrató el amparo de "Daño a la Salud", por lo tanto, en una eventual condena, a la aseguradora, no se le podrá condenar por este concepto.

Además delo anterior, se consigna expresamente en las condiciones particulares de la póliza, que *"esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103"*

#### **4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO / PAGINA 8 DE LAS C.G.P.**

En una eventual condena a la Llamada en Garantía, deberá tenerse en cuenta que *"la suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida"* por el pago a otros terceros beneficiarios de la póliza.

#### **5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En el evento de una condena al asegurado y a la aseguradora Llamada en Garantía, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza con la que se vincula atendiendo al texto mismo de esta, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual contenida en el contrato de seguro.

Las condiciones que rigen la póliza básica y en exceso, están especificadas expresamente en las condiciones particulares acordadas en la misma, y son las contenidas en la forma "01062010-1501-P-03-000000000000103"

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de la indemnización, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos y exigencias legales y contractuales, y además que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares contenidas en el contrato de seguro, de la ley comercial que lo rige, así mismo que no se encuentra inmerso en exclusiones, prohibiciones, etc.

**6. LA POLIZA No. AA026880 OPERA EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO - SOAT -, EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. Clausula número 3 de las condiciones generales de la póliza, página 3.**

Indica lo anterior, que los demandantes deben agotar los valores asegurados establecidos en los fondos y seguros mencionados, para que entre a operar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA026880.

**7. CUALQUIER OTRA EXCLUSION ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA QUE SEA RECONOCIDA DE OFICIO**

**8. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA, PARA QUE SEA DECLARADA DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 282 DE C.G.P.**

**9. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COADYUVA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS RAPIDO SAN PEDRO S.A. Y MARIA**

## RUBIELA ARROYAVE MEJIA. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

283

### OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El Juramento Estimatorio que realiza la parte actora respecto de la cuantía de los Perjuicios Materiales en la suma de \$347.934.431 no se ajusta a los requerimientos del Art. 206 del C.G.P. por las siguientes razones:

Nos oponemos a la cuantificación de estos conceptos, a los ingresos mensuales afirmados por \$3.500.000 y al aumento del 25 % por Factor Prestacional, con fundamento en lo siguiente:

- No se encuentran probados los ingresos mensuales por \$3.500.000, y no se van aprobar, porque el demandante LUCAS nunca recibió salarios ni por esta suma ni por ninguna otra, tampoco recibió Factor Prestacional del 25%, (en la respuesta de COLANTA al Derecho de Petición expresamente respondió que el contrato con LUCAS JARAMILLO era de aprendizaje, que no recibía salario sino un "apoyo económico de conformidad con lo indicado en el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002.
- Además de esto, en el escrito que contiene el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, el Medico calificador, registró que la "ocupación habitual" de LUCAS JARAMILLO, era la de "mecánico de motos", ocupación que ha desempeñado de manera "independiente", durante "10 años", labor a la que se dedicaba para la fecha del Dictamen.

Corrobora lo anterior, que el demandante nunca ha recibido Factor Prestacional, por lo tanto, no puede pretender que los demandados, en una eventual condena, le reconozcan por este concepto

## MEDIOS DE PRUEBA

### EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

#### 1. RATIFICACION DE DOCUMENTOS ARTÍCULO 262 Y 185 DEL C.G. DEL PROCESO. 2

En virtud del Derecho de Contradicción de la Prueba, todos los documentos privados emanados de terceros que se anexan con la demanda o posteriormente, deberán ser ratificados por quienes los suscriben de conformidad con el Art. 262 del C.G. P., además quienes los ratifiquen deberán declarar sobre el contenido del documento, específicamente lo siguientes:

-Si el Despacho valora el Dictamen Pericial de Perdida de la Capacidad Laboral como Prueba Documental, se solicita su ratificación por parte de la médica MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ, quien lo suscribe.

-Respuesta al Derecho de Petición, con fecha 04 de mayo de 2018, suscrito por ALFONSO L. OSSA G. Jefe de Gestion Humana y Seguridad de COLANTA.

#### 2. CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL ARTÍCULO 228 DEL C.G. DEL PROCESO. 3

El actor aporta Dictamen Pericial de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral suscrito por la médica MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ.

Para efectos del Derecho de Contradicción, la perito deberá ser citada a la Audiencia para ser interrogada bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del Dictamen. 284

**SOLICITUD PRUEBAS POR LA DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COADYUVA LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA ✓

**3. PRUEBA MEDIANTE OFICIO**

Sírvase oficiar a MEDIMAS EPS, a la que se encuentra afiliado el demandante, para que remita con destino al presente Proceso copia de las planillas de aportes a salud realizadas por el señor LUCAS JARAMILLO ANDRADE con C.C. 8.104.910, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y diciembre de 2014 y entre enero de 2018 y marzo de 2018. 5

Estos documentos son conducentes y pertinentes para establecer el ingreso con el que el demandante pagaba los aportes a la Seguridad Social.

No se aporta este documento porque goza de reserva legal razón por la que las EPS no las entregan a terceros.

**INTERROGATORIO DE PARTE ARTICULO 198 DEL C.G. DEL PROCESO**

Sírvase señor Juez ordenar la citación a los demandantes para que rindan interrogatorio de parte que les formulare. 6

Igualmente sírvase decretar el interrogatorio que realizare al representante legal de mi representada, con la finalidad de aclarar y complementar el interrogatorio realizado por el Despacho y la parte actora. 7

**PRUEBA DOCUMENTAL QUE APORTA LA EQUIDAD SEGUROS**

1. COPIA DE LA "PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PÚBLICO" Nro. AA 026880 vigencia desde 09 / 04 / 2014 hasta 09 / 04 / 1045
2. Copia de las condiciones generales que rigen la póliza de automóviles para vehículo de servicio público, Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA 026880, vigentes para el 29 de mayo de 2014, contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103

**SE ANEXA**

Sustitución del poder para actuar

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES:**

Transversal 39 B No.70-67  
Teléfono 414-30-33, Medellín

268

**APODERADA:**

Carrera: 38 No: 9 A -26, oficina 401  
Teléfonos: 268-65-18 y 311-321-47-21, Medellín

Del señor Juez atentamente,

*Gloria Elena Sierra Parra*  
**GLORIA ELENA SIERRA PARRA**  
C.C.32.531.713 Medellín  
T.P. 42.319 del C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Presentación a: <i>Gloria Sierra P.</i>	
11 FEB 2019	
C.G.T.P.	
Compareciente:	<i>IV 112 117</i>
Firma:	Folios:

JUEGO DE CAJAS CIVIL  
CIRCUITO MEDELLIN

08 FEB 2019

Recibido: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
*[Signature]*



equidad seguros



286

Señor:

JUEZ 10 civil circuito de oporiedad de Medellin E.S.D.

PROCESO:

verbal

DEMANDANTE:

Lucas Jaramila y otros

DEMANDADO:

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros

RADICADO:

2018-0049300

ASUNTO:

SUSTITUCIÓN DE PODER

RAMIRO ANDRÉS OSORIO PEÑAS, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderado y Representante de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente a la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 32.531.713, abogada en ejercicio con T.P. 42.319, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía aseguradora en todas las diligencias judiciales que se adelanten en razón del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para contestar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general, todo lo concerniente a la defensa de los intereses de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Cordialmente,

*[Handwritten signature of Ramiro Andrés Osorio Peñas]*

RAMIRO ANDRÉS OSORIO PEÑAS

Cédula 8.125.040

T.P. 152.760 del C.S. de la J.

Acepto,

*[Handwritten signature of Gloria Elena Sierra Parra]*

GLORIA ELENA SIERRA PARRA

Cédula 32.531.713

T.P. 42.319 del C.S. de la J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
<i>[Handwritten signature]</i>	
= 1 FEB 2019	
C.C.T.P. <i>[Handwritten]</i>	
Comprobante: <i>[Handwritten]</i>	
Firma: <i>[Handwritten]</i>	Folios: <i>[Handwritten]</i>

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | La Equidad Seguros O.C. comprometida con el medio ambiente.

287

**SEGURO  
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA**  
AA026880

**FACTURA**  
AA107524



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

<b>DOCUMENTO</b> Renovación	<b>PRODUCTO</b> RCE SERVICIO PUBL	<b>ORDEN</b> 7
<b>CERTICADO</b> AA102503	<b>FORMA DE PAGO</b> Contado	<b>USUARIO</b>
<b>AGENCIA</b> MEDELLIN	<b>TELEFONO</b> 414 33 30	
	<b>DIRECCIÓN</b> TRANSVERSAL 39B 70-67	
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>	<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>
08 DD 04 MM 2014 AAAA	DESDE DD 09 MM 04 AAAA 2014 HASTA DD 09 MM 04 AAAA 2015	HORA 24:00 HORA 24:00
		28 DD 01 MM 2019 AAAA

**DATOS GENERALES**

<b>TOMADOR</b> RAPIDO SAN PEDRO S.A.	<b>EMAIL</b> RAPIDOSANPEDRO@GMAIL.COM	<b>NIT/CC</b> 811042500
<b>DIRECCIÓN</b> CRA 49 B NO 51 - 06		<b>TEL/MOVL</b> 8686501
<b>ASEGURADO</b> ARROYAVE MEJIA MARIA RUBIELA ✓		<b>NIT/CC</b> 21875938
<b>DIRECCIÓN</b> "	<b>EMAIL</b>	<b>TEL/MOVL</b> "
<b>BENEFICIARIO</b> TERCEROS AFECTADOS		<b>NIT/CC</b> 000000000013
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>EMAIL</b>	<b>TEL/MOVL</b>

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
<b>CIUDAD</b> SAN PEDRO (ANT.) <b>DEPARTAMENTO</b> ANTIOQUIA <b>LOCALIDAD</b> SAN PEDRO <b>DIRECCIÓN</b> CRA. 49 # 45 - 70 <b>MARCA/TIPO (Codigo Fasecolde)</b> MAZDA 323 NT MT 1300CC TAXI <b>CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS</b> 04 <b>PLACA UNICA</b> WNE590 <b>COLOR</b> AMARILLO <b>NUMERO DE MOTOR</b> E5748815 <b>NUMERO DE CHASIS</b> 323NT01413931 <b>NUMERO DE SERIE</b> 323NT01413931 <b>CANAL DE VENTA</b> DIRECTO <b>AMPARO PATRIMONIAL</b> INCLUIDO <b>ASISTENCIA JURIDICA</b> INCLUIDA Forma de Pago Requiere Autorización	SAN PEDRO (ANT.) ANTIOQUIA SAN PEDRO CRA. 49 # 45 - 70 MAZDA 323 NT MT 1300CC TAXI 04 WNE590 AMARILLO E5748815 323NT01413931 323NT01413931 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA Forma de Pago Contado Autorizada

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia Jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$120,325,180.00	\$236,053.00		\$37,768.00	\$273,821.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000900334583	MAS SEGUROS GM LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.  
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



*B*

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

288

**SEGURO  
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA  
AA026880**

**FACTURA  
AA107524**



**INFORMACIÓN GENERAL**

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA102503      **CERTIFICADO** 7      **DOCUMENTO** Renovación      **TEL:** 414 33 30  
**AGENCIA** MEDELLIN      **DIRECCIÓN** TRANSVERSAL 39B 70-67

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
08	04	2014	DESDE	DD	09	MM	04	AAAA	2014	HORA	24:00	28	01	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	09	MM	04	AAAA	2015	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

**DATOS GENERALES**

**TOMADOR** RAPIDO SAN PEDRO S.A.      **NIT/CC** 811042500  
**DIRECCIÓN** CRA 49 B NO 51 - 06      **E-MAIL** RAPIDOSANPEDRO@GMAIL.COM      **TEL/MOVIL** 8686501

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA**

RENOVACION PARA LA VIGENCIA 2014/2015

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103

**Amparos Adicionales**  
Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

**Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamo en garantía.

**Lucro cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**VIGILADO**

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538  
#324

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

**Incidente de Reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

**4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL**

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial; copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.v.	Máximo una audiencia realizada por el máximo de 15 s.m.d.v.	35 s.m.d.v.	60 s.m.d.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.v.	10 s.m.d.v.	35 s.m.d.v.	50 s.m.d.v.

01062010-1501-P-03-0000000000000103

13052011-1501-P-03-0000000000000103

01062010-1501-P-03-0000000000000103

13052011-1501-P-03-0000000000000103

280

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

#### 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

#### 6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

- 6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

- 6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v. -)	Cantidad (s.m.l.d.v. -)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

\* Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

- a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:  
 -Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.  
 -Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

**Reacción Inmediata:** El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 idem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

**Conciliación pre procesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

01062010-1501-P-03-0000000000000103

13052011-1501-P-03-0000000000000103

01062010-1501-P-03-0000000000000103

13052011-1501-P-03-0000000000000103



### 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 2.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 2.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 2.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

**Parágrafo:** Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

### 4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

#### 4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

- 6.3. **Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

### 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acurrir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### 8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

### 9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

### 10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010-1501-P-03-000000000000103

13052011-1501-P-03-000000000000103

01062010-1501-P-03-000000000000103

13052011-1501-P-03-000000000000103

## 11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

## 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**Parágrafo:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

## 13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501-P-03-000000000000103

13052011-1501-P-03-000000000000103

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS ) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.18. TERREMOTO, TEMPLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501-P-03-000000000000103

13052011-1501-P-03-000000000000103

## 2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

01062010-1501-P-03-0000000000000103

13052011-1501-P-03-0000000000000103

## 14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

## 15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la Republica de Colombia

01062010-1501-P-03-0000000000000103

13052011-1501-P-03-0000000000000103

## **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **CONDICIONES GENERALES**

#### **1. AMPAROS**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

#### **1.1. RIESGOS AMPARADOS**

**1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.**

**1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.**

**1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.**

**1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.**

